

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 03 de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de investigación de paternidad, indicándole que, se allegó por el apoderado de oficio de la parte demandante, constancia de la trazabilidad de la comunicación efectuada vía WhatsApp conforme la dispone ley 2213 de 2022 por mensaje de datos al abonado telefónico 313 509 3148 de titularidad del demandado, como consta en la respuesta emitida por la EPS Savia Salud, de la prueba de información requerida.

Aunado a ello, se radicó en cumplimiento del oficio Nro. 486, respuesta de la Comisaría de Familia de la localidad, contentiva de la constancia de citación del demandado a la diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad, donde se advirtió como único dato de contacto, el número telefónico 313 509 3148.

Por último, se allegó al correo institucional del juzgado, manifestación por parte del demandado Juan Felipe Ortega Ramírez, pronunciándose sobre los hechos objeto de la litis.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD						
DEMANDANTE:	DARLY MARIANA JIMENEZ BARCO en representación de su hijo menor ISMAEL JIMÉNEZ BARCO.						
DEMANDADO:	JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00230	00
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO						

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone esta operadora judicial, a analizar la remisión contentiva de la notificación efectuada al demandado, la cual se adelantó vía mensaje de datos por la plataforma WhatsApp, al abonado telefónico **313 509 3148**, conforme lo dispone la Ley 2213, donde se avizó que, en cumplimiento del contenido del auto admisorio, dicha comunicación se ajustó a las observaciones dispuestas, llevándose a buen término la notificación personal del señor JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ, la cual se efectuó al número telefónico aportado por la EPS SAVIA SALUD, y ratificado inclusive en la data, por la Comisaría de Familia de la localidad.

Se tiene que, según identificador de trazabilidad se adelantó dicha notificación el 23 de septiembre de 2024, advirtiéndose conjuntamente de la documental aportada, la recepción de la comunicación con acuso de recibo por parte del demandado.

La Ley 2213 de 2022 y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se entiende notificado el 25 de septiembre de 2024, corriendo el término de traslado de **veinte (20) días** al día siguiente, mismo que transcurre hasta el 24 de octubre del año en curso, estando aún en periodo de traslado para ejercer su derecho de defensa.

No obstante, se allegó manifestación del extremo pasivo, la cual intercala en nombre propio, indicando que se contrapone a los hechos relatados por la demandante, y que esta dispuesto a realizarse la prueba de ADN, la cual peticiona se sufrague su costo de manera equitativa con la parte activa.

Sobre este punto, es necesario indicarle al señor JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ, que, para ser oído dentro del asunto, deberá actuar en el mismo, por intermedio de apoderada judicial, siendo necesario ejercer el derecho de postulación para esta clase de asuntos, dando aplicación al artículo 73 del C.G. del P., el cual dispone:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Es así que, deberá otorgarle poder a un profesional del derecho que ejerza como corresponde la representación de sus intereses, o en su defecto pedir el acompañamiento a través de la solicitud de amparo de pobreza, o por intermedio de un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico que preste la atención y servicios jurídicos, lo cual, deberá realizar antes de culminado el lapso otorgado para dar contestación a la demanda, esto es, el 24 de octubre de 2024.

Finalmente, se tiene por atendido el requerimiento planteado a la Comisaría de Familia de la localidad, en consecuencia, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6054dace12bc7989fee78119def9e87fe9333479137d495fa4e69785cb98b2eb**

Documento generado en 03/10/2024 05:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**